

La Congresista que suscribe, Cecilia Chacón De Vettori, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, por intermedio del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, presenta el siguiente:

PROYECTO LEY

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA HA DADO LA SIGUIENTE:



LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 40 Y LA VIGÉSIMO CUARTA  
DISPOSICIÓN FINAL Y TRANSITORIA DEL TULO DE LA LEY DEL SISTEMA  
PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES APROBADO  
POR DECRETO SUPREMO 054-97-EF

**Artículo único.-** Modifícase los artículos 40° y 50°, y la vigésimo cuarta disposición final y transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo 054-97-EF, cuyo texto será el siguiente:

“Alcances

**Artículo 40.-**

(...)

Los afiliados al SPP, **y los beneficiarios que hayan optado por mantener el fondo en la AFP**, podrán disponer de hasta el 25% del fondo acumulado en su Cuenta Individual de Capitalización de aportes obligatorios para:

a) Pagar la cuota inicial para la compra de un primer inmueble, siempre que se trate de un crédito hipotecario otorgado por una entidad del sistema financiero **o por una Cooperativa de Ahorro y Crédito respecto de sus socios.**

b) Amortizar un crédito hipotecario, que haya sido utilizado para la compra de un primer inmueble otorgado por una entidad del sistema financiero **o por una Cooperativa de Ahorro y Crédito respecto de sus socios.”**

Dicha afectación podrá darse en cualquier momento de su afiliación”.

“Pensiones de Invalidez y Supervivencia. Causales

Artículo 50.- Las causales que originan la pensión de invalidez y de supervivencia son establecidas por los reglamentos.

**Los beneficiarios podrán optar por renunciar a la pensión de supervivencia y mantener su fondo en la AFP por el tiempo que deseen. El reglamento establecerá el procedimiento para ejecutar esta opción”**

#### DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

“Opciones del afiliado

**VIGÉSIMO CUARTA:** El afiliado a partir de los 65 años de edad podrá elegir entre percibir la pensión que le corresponda en cualquier modalidad de retiro, y/o solicitar a la AFP la entrega hasta el 95.5% del total del fondo disponible en su Cuenta Individual de Capitalización (CIC) de aportes obligatorios, en las armadas que considere necesarias. El afiliado que ejerza esta opción no tendrá derecho a ningún beneficio de garantía estatal.

El monto equivalente al 4.5% restante de la CIC de aportes obligatorios, deberá ser retenido y transferido por la AFP directamente a Essalud en un período máximo de 30 días a la entrega señalada en el párrafo anterior, para garantizar el acceso a las mismas prestaciones y beneficios del asegurado regular del régimen contributivo de la seguridad social en salud señalado en la Ley 26790, sin perjuicio que el afiliado elija retiros por armadas y/o productos previsionales. En este último caso, el aporte a Essalud por las pensiones que se perciban quedará comprendido y pagado dentro del monto equivalente al porcentaje señalado en el presente párrafo para no generar doble pago por parte de los afiliados.

El tratamiento previsto en los párrafos anteriores se aplica a los recursos que se acrediten a la CIC de aportes obligatorios con posterioridad a la decisión del afiliado.

Lo dispuesto en la presente disposición se extiende a los afiliados que hubieran accedido al Régimen Especial de Jubilación Anticipada respecto a su saldo o que se acojan a este régimen independientemente del monto de la pensión calculada, así como también a los jubilados que hayan optado por la modalidad de retiro programado total o parcial, respecto al saldo que mantengan en su CIC.

**En caso de fallecimiento del titular igual derecho asistirá a sus beneficiarios siempre y cuando éstos hayan optado por mantener el fondo en la AFP**

Quedan exceptuados de la retención y transferencia del 4.5% a Essalud los fondos de aquellos afiliados asegurados que cuenten con pensión de sobrevivencia (viudez y orfandad) dentro del régimen de la Ley 26790.

Lima, julio de 2017]



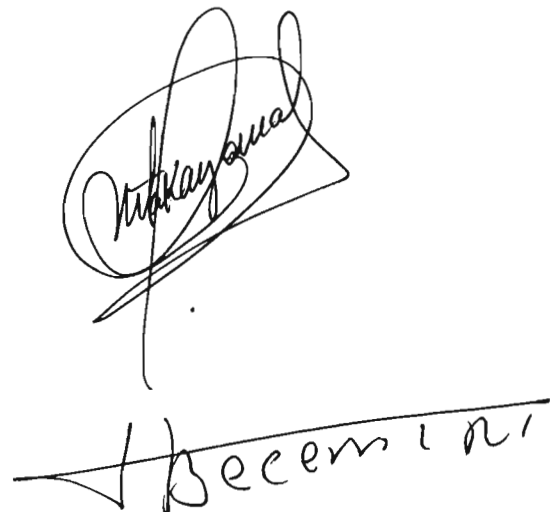
Víctor Acevedo Rodríguez.

.....  
**CÉCILIA ISABEL CHACÓN DE VETTORI**  
Congresista de la República

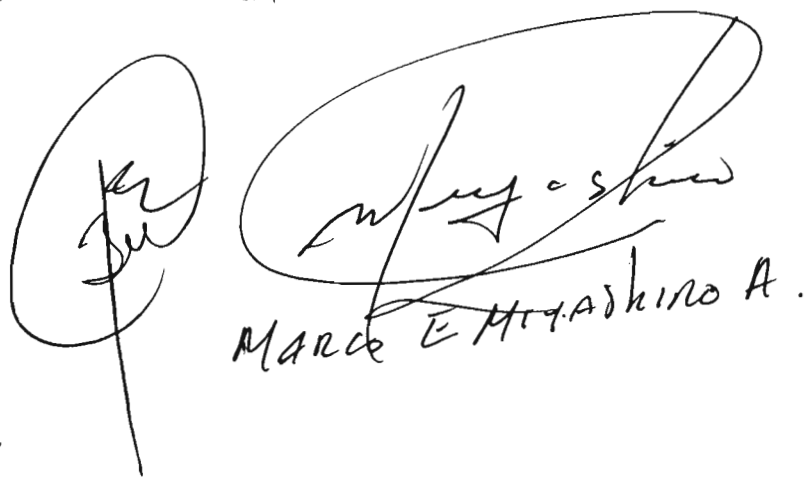


Luis F. Galarreta Velarde.

.....  
**Luis F. Galarreta Velarde**  
Portavoz (T)  
Grupo Parlamentario Fuerza Popular



Cecilia Isabel Chacón de Vettori



Marco E. Mirashino A.

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 14 de Junio del 2017.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 1053 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL;  
ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E  
INTELIGENCIA FINANCIERA. —

JOSE F. CEVASCO PIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA

## EXPOSICION DE MOTIVOS

En el año 2016 el Sistema Privado de Pensiones incorporó importantes cambios que significaban grandes ventajas para el afiliado, mediante las leyes 30425 y 30478. Un cambio está referido a la posibilidad de que el afiliado al cumplir los 65 años tiene la posibilidad de retirar el 95.5% del total de su fondo individual; los otros referidos a la posibilidad de facilitar la compra de una primera vivienda con la finalidad de brindar al afiliado al Sistema Privado de Pensiones una mayor la posibilidad de utilizar hasta el 25% su fondo de pensiones para la cuota inicial de una primera vivienda o para cancelar o amortizar el préstamo hipotecario de una primera vivienda.

En los casos anteriores es posible reconocer un factor común en las modificaciones y es que las tres situaciones buscan brindar al afiliado la posibilidad de aliviar en el presente situaciones económicas apremiantes, en lugar de mantener el dinero en su fondo buscando un beneficio a futuro. La disposición del 25% para la cuota inicial de una primera vivienda busca darle la opción de adquirir una vivienda, tal vez pagando una suma similar a la de un alquiler, pues por lo general lo que no se tiene es justamente el dinero para efectuar un primer pago; de la misma manera utilizar parte del fondo para amortizar o cancelar un crédito hipotecario por una primera vivienda será un vehículo para terminar, o por lo menos reducir, los pagos mensuales que pueden estar agobiando al afiliado. Finalmente respecto del retiro del 95.5% del fondo al cumplir los 65 años cabe señalar que ello responde a que normalmente las pensiones son menores que los gastos de la persona, por lo que utilizar el íntegro del fondo para poner un negocio, por ejemplo, o buscar que de cualquier manera se generen mayores ingresos puede entenderse como una manera de planeamiento a largo plazo.

Resulta innecesario incidir en los argumentos que apoyan las medidas adoptadas por el cambio legislativo en el 2016, pues el pueblo, y en general todos los interesados, no quiere amasar fortunas que se utilizarán en 30 años, el afiliado preferirá solucionar el problema económico del presente que le puede representar incluso perder la casa adquirida con un préstamo hipotecario, cree que más beneficio se obtiene cumpliendo con obligaciones actuales que reservando beneficios que pueden o no ser necesarios en el futuro. En todo caso, existe certeza de la necesidad de este momento y no de lo que sucederá en un futuro; la norma, pues, buscaba asegurar que existiera la posibilidad de que se utilice parte del fondo para el pago de vivienda o la totalidad del fondo en inversiones o negocios que puedan significar una mejora real y permanente de la situación económica del afiliado.

Parte del interés del afiliado es asegurar también que sus beneficiarios tengan la posibilidad de aliviar las dificultades económicas que surjan por la pérdida del padre, madre o cónyuge que provee al hogar. En el mismo sentido, resulta igual o más importante proveer a los herederos de la posibilidad de utilizar los recursos económicos en el momento que guardarlos para un futuro.

Tal vez resultaría menos importante el uso inmediato de los recursos económicos si la pensión que les tocara recibir fuera igual a los ingresos que recibía el afiliado, pero todos sabemos que no es así, que las pensiones resultan en casi todos los casos absolutamente insuficientes y muy inferiores a lo necesario y a lo que percibía el afiliado.

Es en ese sentido que resulta lógico pensar en extender los beneficios incorporados en la legislación sobre el sistema privado de pensiones a los herederos o beneficiarios. Así, consideramos adecuado incluir la posibilidad de que los beneficiarios de un afiliado puedan hacer uso del dinero del fondo exactamente de la misma manera en que hubiera podido hacerlo el o ella misma.

Queda claro que esto no es posible en ningún caso en el que intervenga una compañía de seguros para brindar una pensión de supervivencia a los beneficiarios.

Finalmente, la ocasión es propicia para efectuar la corrección de una omisión de la Ley 30478 que al permitir el retiro del 25% de la Cuenta Individual de Capitalización únicamente hace referencia a las entidades del sistema financiero, sin incluir a las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público, las mismas que otorgan créditos hipotecarios a sus socios. Lamentablemente, hasta la fecha los socios de estas cooperativas no tienen la posibilidad de acceder a créditos hipotecarios o de cancelarlos haciendo uso de este porcentaje de su CIC, hecho que debe ser corregido.

## **EFFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La presente iniciativa legislativa es acorde a los cambios que se han ido dando en la legislación sobre Sistema Privado de Pensiones, únicamente se está extendiendo los mismos beneficios a los herederos de un afiliado. Cabe señalar

que, en los casos en los que existan menores de por medio, se deberá respetar toda la legislación de protección patrimonial de los menores, pues no se está haciendo ninguna excepción a la misma; por el contrario, se busca que estos beneficios redunden en su favor.

### **ANALISIS COSTO – BENEFICIO**

La presente norma no sólo no representa ningún costo directo para el erario nacional, sino que se circunscribe únicamente al ámbito privado y a los fondos individuales de cada afiliado y sus herederos. Es más, con ello se busca que la familia que ha sufrido la pérdida no caiga en situación económica negativa y que pueda seguir siendo económicamente responsable e independiente.